

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los numerados ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. s. de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5308

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Enero)

Núm. 123

### Gobierno Civil.

**Negociado 1.º—Reformas Sociales.**—Por la manera como la mayoría de las Juntas Locales de Reformas Sociales han cumplido la circular de este Gobierno número 60, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del corriente, núm. 5304, se vé bien claramente que no han comprendido cuales sean los informes que se les reclamaban, ni la forma en que deben ser enviados en este Gobierno.

Con objeto, pues, de evitar dudas, se reproduce á continuación el art. 20 del reglamento para aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, inserto en la Gaceta correspondiente al día 16 de Noviembre último, cuyo párrafo 3.º es el que han de cumplimentar las Juntas Locales de Reformas Sociales.

«Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la forma de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiere ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y ele-

gible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.»

El aludido informe, deberá venir como certificación del libro de actas y acuerdos de las respectivas Juntas.

Encarezco la mayor brevedad en el cumplimiento de este servicio, incurriendo las Juntas que no lo cumplimenten en el espacio de 5 días, en la multa de 50 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Palma 21 Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Reformas Sociales.

Núm. 124

**Minas.**—Aprobados con fecha de hoy los expedientes de las minas de lignito tituladas Santa Lucía, San Antonio y San Antonio 2.º, sita la primera en el término municipal de Selva y las otras dos en el de Lloseta, he dispuesto que se publique en este BOLETIN OFICIAL para que si en el término de treinta días no es apelada esta providencia, se extiendan los correspondientes títulos de propiedad, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de 6 de Marzo de 1868.

Palma 21 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que fueren condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueren condenados á penas alictivas les servirá de abono para su cumplimiento la mitad del tiempo que

hubieran estado preventivamente presos; quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono la totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

Primero. A los reincidentes.

Segundo. A los que con anterioridad hubieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria, ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones, acerca de este extremo, lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley, en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluídas en el párrafo sexto, artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación, ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviese reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluído de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida, en la proporción que establece el párrafo segundo del art. 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes pueda alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

(Gaceta 18 de Enero.)

### MINISTERIO DE MARINA EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cuando se aceptaron internacionalmente las reglas generales para prevenir choques en la mar, puestas en vigor en 1.º de Julio de 1897, se dejó en blanco el art. 9.º, pues la materia sobre que versaba, las luces y señales que habrán de llevar los buques de pesca, era tan complicada y difícil, que hubo de reservarse para un estudio separado; y á fin de llevar este asunto á una conclusión satisfactoria para las naciones interesadas, el Ministro que suscribe cree debe aceptar la resolución que propone Inglaterra para los artículos 8.º y 9.º del reglamento para evitar los abordajes en la mar, las cuales, por ser las más adecuadas y prácticas, han sido ya aceptadas por cinco naciones marítimas.

Por lo anteriormente expuesto, y con objeto de que sin demora sean obligatorias para nuestra marina militar y mercante, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ramos Izquierdo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros: En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se adiciona el art. 9.º al reglamento para evitar los abordajes en la mar, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1897, y se considera el art. 8.º del mismo, en la forma que á continuación se expresa.

Art. 8.º Las embarcaciones de prácticos que no sean de vapor, mientras presten servicio en zona, no deben llevar las luces que en este reglamento se señalan á los demás buques; en cambio llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todas direcciones, y mostrarán además una ó más luces intermitentes (luces que se enseñan y ocultan alternativamente) á cortos intervalos, que nunca excederán de quince minutos.

Al acercarse un buque ó á un buque, tendrán sus luces de situación entendi-

das y listas, mostrándolas á intervalos cortos, para indicar la dirección en que navegan; pero en ningún caso dejarán ver la luz verde por babor, ni la roja por estribor.

Las embarcaciones de práctico que atracan á los buques para dejar directamente el práctico á babor de ellos, pueden mostrar la luz blanca sin llevarla en el tope del palo, y en lugar de las luces de situación mencionadas en el párrafo anterior, tendrán á mano, y listo para usarlo, un farol encendido con un cristal rojo y otro verde, que enseñarán en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Las embarcaciones de vapor destinadas exclusivamente al servicio de los prácticos, y autorizadas al efecto por las Autoridades competentes, cuando presten servicio de practica en su zona y no estén fondeadas, llevarán, además de las luces anteriormente prevenidas para las otras embarcaciones de prácticos, y á una distancia de dos metros 44 centímetros por debajo de la luz blanca de tope, una luz roja, que se vea en todo el horizonte, y cuya intensidad será la necesaria para que sea visible en una noche oscura, con atmósfera despejada, á una distancia de dos millas por lo menos.

Cuando estén fondeados, prestando servicio de practica en su zona, mostrarán, además de las luces prevenidas á las embarcaciones de prácticos, la luz mencionada en el párrafo anterior, pero no las luces de color de los costados.

Cuando los buques de práctico de todas clases no se hallen prestando servicio en su zona, llevarán las luces asignadas en este reglamento á los buques de su tonelaje.

Art. 9.º Las embarcaciones dedicadas á la pesca, cuando navegan y no están obligadas á mostrar las luces que se determinan en este artículo, llevarán las que les correspondan por su tonelaje, con arreglo á los artículos anteriores.

a) Los botes abiertos, comprendiéndose en esta denominación los que, aun teniendo cubierta, no tienen de bajo de la misma abrigo para la tripulación, llevarán durante la noche, cuando estuviesen ocupados en cualquier clase de pesca, una luz blanca visible en todas direcciones.

b) Los buques y botes que no sean los mencionados en el párrafo a), que estén pescando con artes de deriva, llevarán en la parte de la embarcación en que puedan verse mejor dos luces blancas.

Estas luces se colocarán de modo que la una esté más alta que la otra, pudiendo variar la diferencia de altura vertical entre dichas luces desde un metro 83 centímetros como mínima, á tres metros como máxima; además, estarán apartadas por una distancia horizontal, que se medirá sobre una línea paralela á la quilla, que no sea menor de un metro 53 centímetros, ni mayor de tres metros. La luz más baja se colocará hacia la extremidad del buque en que estén amarradas las redes. Dichas luces deberán ser visibles en todas direcciones á una distancia de tres millas por lo menos.

c) Los buques y botes que no sean los mencionados en el párrafo a), cuando estén pescando con artes de cordel y anzuelo y los tengan calados, estando amarrados á ellos, y no estén fondeados ó sin libertad de movimiento, llevarán las mismas luces que los que pesquen con artes de deriva. Cuando naveguen y estén calando sus artes ó los lleven de remolque, emplearán las luces prescritas para los buques de vapor ó de vela que navegan respectivamente, y además podrán llevar una luz blanca, visible en todas direcciones, á una altura de un metro 12 centímetros sobre la cubierta.

d) Todo buque ocupado en pescar con arte de draga, con cuyo nombre se designa todo aquel en que se remolque una red ó aparato que rastree el fondo del mar, llevará:

Primero. Si es buque de vapor, en

el sitio asignado á la luz blanca mencionada en el art. 2, a), un farol con cristal de colores, cuya estructura y colocación sea tal que deje ver una luz blanca desde la proa hasta dos cuartos ó rumbos á cada banda, y á continuación, hasta dos cuartos á popa del través, una luz verde á estribor y roja á babor; además, una luz blanca, visible en todas direcciones, colocada debajo de la anterior y á una distancia que pueda variar entre un metro 83 centímetros y tres metros 66 centímetros.

Segundo. Si es buque de vela, un farol en cuya estructura permita ver en todas direcciones una luz blanca y uniforme.

Llevarán además un repuesto suficiente de luces de bengala, verdes y rojas, cada una de las cuales deberá arder durante treinta segundos por lo menos, y que se encenderán, según de la vuelta en que el buque navegue remolcando su arte (roja, si va amurado por babor, y verde, si va amurado por estribor) al acercarse otro buque ó á otro buque, con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

En el mar Mediterráneo, las embarcaciones á que se refiere el párrafo segundo, d), de este artículo, pueden enseñar una luz intermitente en lugar de una de bengala.

Todas las luces mencionadas en los párrafos primero y segundo, d), serán visibles por lo menos á dos millas.

e) Los buques que rastreen ostras llevarán las mismas luces que los que pescan con cualquier otro arte de arrastre.

f) Los buques y botes de pesca pueden usar, cuando lo deseen, una luz intermitente además de las que están obligados á llevar y mostrar con arreglo á lo prevenido en este artículo.

g) Todo buque ó bote de pesca, cuando esté fondeado, pondrá una luz blanca, visible en todas direcciones, cuyo alcance sea de una milla por lo menos; si la eslora del buque fuera mayor de 45 metros 70 centímetros, tendrá además la luz que previene el art. 11.

h) Si un buque ó bote que esté pescando queda sin libertad de movimiento por enredarse sus artes de pesca en una roca ú otro obstáculo, deberá mostrar la luz blanca asignada á los buques fondeados, y si hubiese niebla hará las señales prescritas para los buques que están fondeados. (Art. 15 d), y el último párrafo.)

i) Cuando haya niebla, cerrazón, nieve ó fuertes chubascos cerrados en agua, todo buque de 20 ó más toneladas (tonelaje total) que esté pescando con cualquier arte, ya sea de deriva, estando amarrado á él, ó de arrastre si lo va remolcando, y los que pesquen con artes de cordel y anzuelo, si los tienen calados, harán sonar á intervalos que no excedan de un minuto el silbato ó la sirena si son de vapor, y la corneta de niebla si son de vela, y además tocarán la campana á continuación de aquellos sonidos.

Los buques y botes de pesca de menos de 20 toneladas (tonelaje total), no estarán obligados á hacer las señales anteriormente prescritas; pero sino las hiciesen, harán cualquier otra señal fónica eficiente, con intervalos que no excedan de un minuto.

k) Los buques ó botes de pesca que naveguen, cuando estén pescando con redes, artes de cordel y anzuelo y de arrastre, mostrarán durante el día y desde el sitio en que pueda verse mejor, un cesto ú otro objeto que sirva de señal eficiente, para que los buques que se acerquen puedan conocer su ocupación.

Si los buques ó botes de pesca están fondeados y tienen calados sus artes, enseñarán al aproximarse otros buques la misma señal ú otra semejante en el costado por el que deban pasar dichos buques.

Los buques á quienes este artículo se refiere no tendrán obligación de llevar las luces prescritas en el artículo 4.º, a), y el último párrafo del art. 11.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Ramos Izquierdo.

(Gaceta 11 de Enero)

## SECCION OFICIAL

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Por consecuencia de haber ocurrido un incendio el día 23 de Julio último en el monte «Comuna de Buñola,» y partidas «Coma del pobra Andreu,» y «Coma de le Parra,» se anuncia la subasta de los productos maderables y leñosos procedentes del indicado incendio, tasados en cuatro mil seiscientos veinte pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el R. D. de 7 Octubre de 1896, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante de montes he acordado anunciar la subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado cuya subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de Buñola el día 17 del próximo mes de Febrero, y hora las 10 de su mañana, bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la R. O. de 22 de Marzo de 1898 y el pliego de reglas facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 5098, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1899.

Palma 17 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 125

Don Ricardo Gotarredona y Hernández, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que conforme el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril último, se arrienda en pública subasta por término de diez años, los beneficios de un atadero público de caballerías y aprovechamiento anexo, como también la construcción del mismo en la Alameda; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 2 de Febrero próximo, de las 10 á las 11 horas, bajo el tipo de 1400 pesetas anuales, durante dichos diez años.

El acto será presidido por mí ó por el Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro concejal designado por el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito previo de cien pesetas; y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar el día que cumpla el quinto año, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de dos mil pesetas, que hará efectiva en la Caja de este Municipio ó en la de Depositos.

La duración del contrario será de diez años, empezando á contarse desde la fecha de la terminación del edificio, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará por mensualidades adelantadas, durante los cinco primeros días de todos los meses, por valor de la duodécima parte del precio del remate.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el letrado de esta población D. Luis Llobet y Garcia-Conde.

Conforme el art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril último, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Y se anuncia al público esta segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día tres de los corrientes y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

En Ibiza á 17 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Pérez Cabrero.

### Modelo de proposición.

Don.... con capacidad para contratar, vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuáles se ha de contratar la construcción y aprovechamiento de un Atadero público de caballerías, acepto todas y cada una de dichas condiciones y ofrece al Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas anuales durante el término de diez años.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 12.ª condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 26 de Abril último, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento la cantidad de cien pesetas.

(Fecha y firma del proponente. La cantidad ofrecida deberá expresarse en letra).

Núm. 126

### AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA (Ibiza)

Confeccionado el repartimiento para la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaría de este término municipal correspondiente al año 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á efectos de reclamación, pudiendo los contribuyentes interesados presentar las que se consideren con derecho, sin que puedan ser atendidas las que se presenten después del plazo concedido que empieza hoy.

San Juan Bautista á 13 de Enero de 1901.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 127

### AYUNTAMIENTO DE INCA

Este Ayuntamiento en sesión del día 13 de los corrientes, determinó las secciones de contribuyentes para la designación de los vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal de esta ciudad durante el presente año, las cuales quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de dicha corporación, á efectos de reclamación.

Inca 15 Enero de 1901.—El Alcalde, Joaquin Gelabert.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 128

### AYUNTAMIENTO DE MURO

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Fiol Muntaner y Pedro Juan Picó y Miró naturales de este pueblo nacidos durante el año de 1881 y hallándose comprendidos en el alistamiento de este año, se cita á los mismos, á sus padres, parientes ó personas de quienes dependan de que por el presente edicto se les cita para que antes del día 27 de este mes comparezcan en esta Consistorial á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación del alistamiento; este edicto se inserta en sustitución de lo que ordena el artículo 47 de la ley por ignorarse su paradero.

Muro 16 Enero 1901.—El Alcalde, Juan Oliver.

Núm. 129

### ALCALDIA DE BUGER

Los repartos vecinales de Consumos y de Arbitrios extraordinarios, sobre especies tarifadas, para el actual año 1901, estarán expuestos de público á efectos de reclamación por ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado este plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Buger 16 Enero de 1901.—El Alcalde, Sebastian Martí.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 130

### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos de esta villa para el año de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este pueblo á efectos de reclamación, por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

San Juan 17 Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—P. A. del A. y A.—Mateo Camps, Srio.

Don Pedro Armenteros Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los consortes, D. Juan Pol Amengual y D.<sup>a</sup> Antonia Santandreu Ribot que en los autos ejecutivos contra los mismos promovidos por D. Rafael Lliteras Llull como marido de D.<sup>a</sup> Francisca Garau Carrió mediante proveído de veinte y nueve de Octubre último se dispuso el despacho de ejecución contra los bienes de dichos consortes D. Juan Pol y D.<sup>a</sup> Antonia Santandreu por la cantidad respectiva del primero de seis mil pesetas y de la segunda de cinco mil, por los intereses de ambas sumas al seis por ciento anual vencidos y que venzan y por las costas causadas y á causar, habiéndose tratado en veinte y siete Diciembre próximo pasado embargo á los memorados consortes sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, sobre los bienes especialmente hipotecados por los mismos en las escrituras públicas otorgadas en dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco ante D. Guillermo Sancho y trece Noviembre de mil ochocientos noventa y seis ante D. Joaquin Pujol notarios de esta capital. Y en providencia de ayer dada á solicitud del ejecutante queda dispuesto citar de remate á los antes expresados consortes D. Juan Pol y D.<sup>a</sup> Antonia Santandreu por medio de edictos, por ignorarse su paradero, concediéndoles el término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere.

Por tanto cumpliendo con lo dispuesto y para que surta los efectos que la ley determina en su artículo 1460 de la ley de Enjuiciamiento civil se publica el presente en Palma á 17 de Enero de 1901.—Pedro Armenteros Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

## Núm. 132

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada á instancia del procurador D. Gabriel Orfila en representación de D. José Gahona y Papelcudi vecino de Málaga en los autos sobre declaración de herederos legales de D.<sup>a</sup> Lucía Coll y Gahona, se anuncia la muerte sin testar de dicha D.<sup>a</sup> Lucía Coll y Gahona, de doce años de edad, hija legítima de D. Godofredo Coll y Tudurí y de D.<sup>a</sup> Margarita Gahona y Papelcudi, difuntos, natural y vecina que fué de esta ciudad de Mahón la cual falleció en la misma el día veinte y cinco de Octubre del año próximo pasado, habiendo reclamado la herencia sus tíos maternos D. José y D.<sup>a</sup> Esperanza Gahona y Papelcudi; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro el término de treinta días.

Dado en Mahón á catorce Enero de mil novecientos uno.—Francisco Buisen.—Ante mí, Juan Tremol.

## Núm. 133

D. Isidro J. García Alonso, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de inscripción de dominio de las veintinueve fincas rústicas que á continuación se expresan, enclavadas en el término municipal de Juzbado en este partido, incoado en este Juzgado por el procurador D. Alejandro Pérez Nuño, en nombre y representación de D. Jesús Fernández del campo y Gonzalez, vecino de Salamanca, se ha acordado á los efectos de la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se cite á D.<sup>a</sup> Joaquina y D.<sup>a</sup> Josefa Rosselló Hediger, vecinas que fueron de Binisalem, partido judicial de Inca (Islas Baleares) ó sus representantes legales si los tuviesen, á D. Gabriel José y D.<sup>a</sup> María Isabel Rosselló y Monserrat, vecinos que fueron de la Ciudad de Palma en las mismas islas, á sus herederos ó causahabientes y á cuantas personas pudieran tener interés en el mentado

expediente, á fin de que comparezcan en el término de ciento ochenta días si quieren alegar su derecho á las fincas de que se hará mérito y á quienes pudiera perjudicar la inscripción que se solicita.

## Fincas á que se refiere el anterior edicto

1.<sup>a</sup> Una tierra á la Vega que hace dos mil ochocientos cinco estadales de primera, segunda y tercera calidad, igual á tres hectáreas, trece áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda al Norte con otra de Andrés Martín, Este con otra de esta procedencia, Sur con otra de Andrés Martín y Oeste con otra de D. Fulgencio Tabernero, valuada en novecientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra al Cuadro de Sagüero, hace trescientos cuarenta estadales de tercera calidad igual á treinta y ocho áreas, linda al Norte con otra de Maximo Arnés, Este con otra de D. Fulgencio Tabernero, Sur con otra de Manuel Miguel y Oeste otra de D. Saldado Esteban, valuada en cien pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra á las Pedreras de ciento ochenta y dos estadales de segunda calidad igual á veinte áreas, treinta y cuatro centiáreas, linda al Norte con otra de Francisco Dominguez, Este otra de Andrés Martín, Sur otra de José Hernandez, Oeste otra de Juan Antonio Perez, valuada en cien pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra al sitio del Castillo de doscientos estadales de primera calidad, igual á veintidos áreas, treinta y seis centiáreas, linda al Norte con peñas del Concejo, Este con tierra de D. José Sandoval, Sur con otra de D. Joaquin Casarías y Oeste con otra de D.<sup>a</sup> María Antonia Martín valuada en ciento cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra á los Cabezuelos de dos mil doscientos veinticinco estadales, de tercera calidad igual á dos hectáreas cuarenta y ocho áreas y setenta y seis centiáreas, linda al Norte con camino del medio, Este tierra de Manuel Miguel primero, Sur con Peñas de los Cabezuelos y Oeste con otra de herederos de Manuel Martín, valuada en quinientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra á las Hugueras hace mil doscientos estadales de tercera calidad equivalentes á una hectárea treinta y cuatro áreas diez y seis centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia adjudicada al tercer lote, Este con el regato de dicho sitio, Sur camino de los Baños y Oeste con otra de D. Fulgencio Tabernero, valuada en trescientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra al Barcial de cinco mil ochocientos ochenta estadales de segunda y tercera calidad, igual á seis hectáreas, cincuenta y seis centiáreas, linda al Norte con la Carretera de Ledesma, Este con otra de Joaquina Casanueva, Sur con otra de herederos de Manuel Martín, vecinos de Carrascal y Oeste tierra de esta procedencia, valuada en dos mil pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra á la izquierda de Val de Gonzalo hace dos mil doscientos estadales de segunda y tercera calidad, igual á dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas y noventa y seis centiáreas, linda al Norte con otra de D. Joaquin Casarías, Este tierra de esta procedencia, Sur con la misma y Oeste otra de Isidoro Casado; ésta tiene un prado que está incluido en la cabida expresada, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra al sitio del Rodero de tres mil cuatrocientos estadales, de segunda y tercera calidad, igual á tres hectáreas, ochenta áreas, doce centiáreas, linda al Norte con otra de D. José Sandoval, Este camino de Son Pelayo, y Agustín García, Sur con prado de esta procedencia titulado Arrabal y Oeste tierra que fué del Cabildo de Salamanca y de D. Fulgencio Tabernero, valuada en setecientas pesetas.

10. Otra tierra á Val de la Casa con un pedazo de prado, hace dos mil novecientas diez y ocho estadales de segunda y tercera calidad igual á tres hectáreas, veintiseis áreas, veintitres centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia, adjudicada al tercer lote, Este con la misma procedencia á la derecha de este prado, Sur con la misma procedencia adjudicada al primer lote y Oeste prado de Val de Gonzalo, valuada en setecientas pesetas.

11.<sup>a</sup> Otra al mismo sitio á la derecha, hace dos mil cuatrocientos ochenta y ocho estadales, de segunda y tercera calidad,

igual á dos hectáreas, setenta y ocho áreas y diez y seis centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia, adjudicada al tercer lote, Sur con otra de la misma procedencia, adjudicadas al primero, Este con otra de Manuel Miguel, y Oeste con prado de esta procedencia titulado Val de la Casa, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

12. Otra al Piornal, hace cuatro mil trescientos treinta y tres estadales, de tercera calidad, igual á cuatro hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas con inclusión de doscientos estadales de prado, linda al Norte con raya de Cañedo, Este con otra de D. Fulgencio Tabernero, Sur tierra del primer lote y Oeste con la del segundo, valuada en mil pesetas.

13. Otra á la Manga, hace mil doce estadales de segunda calidad igual á una hectárea, trece áreas y diez y seis centiáreas, linda al Norte con otra de D. Joaquin Casarías, Este con otra de D. Saldado Esteban, Sur tierra de esta procedencia adjudicada al primer lote, y Oeste camino de las Mangas, valuada en cuatrocientas pesetas.

14. Otra á la Gamanita, hace dos mil estadales de primera y segunda calidad, igual á dos hectáreas, veinte áreas y sesenta centiáreas, lindando, al Norte y Oeste, con tierra de D. Joaquin Casarías, Este con otra de D. José Sandoval y Sur otra del Beneficio de Juzbado, valuada en quinientas pesetas.

15. Otra á Val de Arado, hace mil ochocientos treinta y seis estadales de primera, segunda y tercera calidad, igual á dos hectáreas doce áreas y cuatro centiáreas, linda al Norte con prado titulado Rudillo de la Siam, Este con tierra de esta procedencia adjudicada al tercer lote, Sur con otra adjudicada al primero y Oeste camino del Arco, valuada en cuatrocientas pesetas.

16. Otra á los Cahoros, hace setecientos siete estadales de segunda y tercera calidad, igual á sesenta y siete áreas, cuatro centiáreas, linda al Norte con tierra adjudicada al tercer lote, Este con otra de don Miguel Zapata, Sur otra de D. Joaquin Casarías y Oeste prado de los Cahoros, valuada en cien pesetas.

17. Otra al Teso de la Sien, hace setecientos ochenta y seis estadales de tercera calidad, equivalente á ochenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, lindante al Norte con tierra de Lucía García, Este con otra adjudicada al tercer lote, Sur Regatera y Oeste tierra de D. Fulgencio Tabernero, valuada en ciento cincuenta pesetas.

18. Un prado titulado Rudillo de la Sien, hace cuatrocientos ochenta y cinco estadales de tercera calidad, igual á cincuenta y cuatro áreas, veintidos centiáreas, linda Norte y Sur tierras de esta procedencia adjudicadas á este lote, Este con raya de Almenara, Oeste tierra de D. Fulgencio Tabernero, valuada en ciento cincuenta pesetas.

19. Otro prado titulado Arrabal, de ciento cincuenta y cinco estadales, de tercera calidad, igual á diez y siete áreas, treinta y siete centiáreas, linda al Norte y Sur con tierras de esta procedencia, tituladas Aguitas y Fuenteblanca, Este con otro prado adjudicado al primer lote y Oeste con otro adjudicado al tercero, valuado en cien pesetas.

20. Un trozo de terreno en el rio Tormes de sesenta y un estadales de longitud ó sea la suerte del medio, que hace mil novecientos treinta y tres estadales cuadrados igual á dos hectáreas, doce áreas y cuarenta y dos centiáreas, linda al Norte con la regatera de los Chanigues donde concluye el Oeste y principia al Este en la tierra de D. Joaquin Casaverías, valuado en mil pesetas.

21. Una tierra en el término de Casarolita al sitio de los Tenubios que hace tres mil quinientos cinco estadales, de primera, segunda y tercera calidad, igual á cuatro hectáreas ochenta y una áreas y veintinueve centiáreas, linda al Norte y Oeste con término de Casarolita, Este con raya de Almenara y Sur con el rio Tormes, tiene ochocientos estadales de terreno inútil y vale mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia de las islas Baleares.

Dado en Ledesma á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.—Isidro J. García Alonso.—Andrés López Martín.

## Núm. 134

Don Antonio Frontera Font, Juez municipal suplente de la villa de Petra, encargado de estas diligencias por incompatibilidad del propietario, en la provincia de Baleares.

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Francisca, Catalina Ana é Isabel Ribot Bauzá han solicitado acreditar que poseen como dueños en este término municipal varias fincas llamadas La Font, Els Sellés ó Son Homar, Lo Esbey ó La Punta, Lo Esbey ó Las Farritxas, Son Homar den Pich y casa y corral calle Mayor y habiendo encontrado asiento contradictorio en el Registro de la propiedad de Manacor á favor de D. Antonio Ribot Font, y de Gabriel Ribot Moragues; en providencia de hoy se cita á los herederos de D. Antonio Ribot Font y de Gabriel Ribot Moragues, á fin de que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la inscripción solicitada, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes en la misma.

Dado en Petra á diez y ocho de Enero de 1901.—Antonio Frontera.—Ante mí, Rafael Riutord, Srio.

## Núm. 135

D. Miguel Vidal y Garí, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el expediente número cuatro de este año, juicio verbal civil, sobre pago cantidad, seguido por Miguel Vidal Calafat y otros, contra Rafael Vicens Portell, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, día así.—Lluchmayor once de Enero da mil novecientos uno.—Visto este expediente juicio verbal civil, seguido entre Miguel Vidal Calafat, Miguel Pons Coll y Juan Clar Salvá, los tres casados, jornaleros, mayores de edad y de esta naturaleza y domicilio, contra Rafael Vicens Portell, de igual estado y profesión, edad, naturaleza y vecindario, y demandantes y demandado sobre pago de ciento diez pesetas.—1.º Resultando etc.—etc. D. Bartolomé Monserrat y Ginart, Juez Municipal suplente de esta villa, dijo: Que declarando en rebeldía á Rafael Vicens Portell le debía condenar y condenaba pague dentro tercero día á los demandantes Miguel Vidal Calafat, Miguel Pons Coll y Juan Clar Salvá, las ciento diez pesetas que le reclaman ó sean cuarenta pesetas al primero, treinta y seis pesetas al segundo y treinta cuatro al tercero y último con todas las costas causadas y se causaren excepto las producidas en el embargo preventivo que son de cargo de los solicitantes; se tiene por ratificado dicho acto, y atendida la rebeldía del Vicens además de notificarle este fallo por cédula á su domicilio, insertese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada Ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho señor Juez suplente en la fecha al principio citado.—Bartolomé Monserrat.—A once de Enero del año 1901. Fué leída y publicada la anterior sentencia por el Juez Municipal suplente que la suscribe estando celebrando audiencia pública de lo que certifico.—Vidal, Srio.

Y para que conste donde y á los efectos que convega espido esta certificación que firmo y sello con el de este Juzgado visto bueno del Sr. Juez en Lluchmayor quince Enero de mil novecientos uno.—Miguel Vidal, Srio.—V. B.—Rafael Cañellas.

Depositaria de fondos municipales de Petra

CUENTA del 3.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		8381'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<i>Cargo.</i>		8381'68
Data por pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		8381'68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	319'88		319'88
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	7456'19		7456'19
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	8252'70		8252'70
11 Reintegros.			
<i>Cargo pesetas.</i>	16028'27		16028'27
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2098'77		2098'77
2 Policía de seguridad.	120'00		120'00
3 Policía urbana y rural.	100'00		100'00
4 Instrucción pública.	2852'70		2852'70
5 Beneficencia.	120'00		120'00
6 Obras públicas.	662'19		662'19
7 Corrección pública.	179'33		179'33
8 Montes.			
9 Cargas.	1139'60		1139'60
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	274'00		274'00
12 Ampliación.			
13 Resultas.	100'00		100'00
<i>Data pesetas.</i>	7646'59		7646'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Petra á 15 de Octubre de 1900.—El Depositario, Antonio Gelabert.—Confome.—El Secretario Contador, Francisco Ordinas.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Font.

Depositaria de fondos municipales de Campanet

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		181'07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4614'97
<i>Cargo.</i>		4796'04
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3753'98
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1042'06

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	1177'00	363'50	1540'50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	2'50		2'50
8 Ampliación.	3832'21		3832'21
9 Resultas.	2316'13		2316'13
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	5655'77	3804'07	9459'84
11 Reintegros.		447'40	447'40
<i>Cargo pesetas.</i>	12983'61	4614'97	17598'58
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1982'60	993'75	2976'35
2 Policía de seguridad.	7'25		7'25
3 Policía urbana y rural.	477'00	151'50	628'50
4 Instrucción pública.	1355'39	63'36	1418'75
5 Beneficencia.	730'65	165'00	895'65
6 Obras públicas.	1446'56	852'65	2299'21
7 Corrección pública.		254'07	254'07
8 Montes.			
9 Cargas.	2917'01	1181'15	4098'16
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	417'75	17'50	435'25
12 Ampliación.	3253'50		3253'50
13 Resultas.	214'83	75'00	289'83
<i>Data pesetas.</i>	12802'54	3753'98	16556'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campanet á 31 de Diciembre de 1900.—El Depositario, Juan Martorell.—Confome.—El Secretario Contador, Bartolomé Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Mestre.

Depositaria de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del 4.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		280'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3193'31
<i>Cargo.</i>		3474'17
Data por pagos verificados en igual trimestre.		370'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3103'48

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		11'04	11'04
8 Resultas.	4493'02	1653'04	6146'06
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	887'65	1529'23	2416'88
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	2815'10		2815'10
<i>Cargo pesetas.</i>	8195'77	3193'31	11389'08
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	79'37	24'84	104'21
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		55'50	55'50
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1781'82		1781'82
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	48'00	90'34	138'34
12 Resultas.	1934'40	200'00	2134'40
13 Ampliación.	4071'32		4071'32
<i>Data pesetas.</i>	7914'91	370'68	8285'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Capdepera á 2 de Enero de 1901.—El Depositario, Pedro Flaquer.—Confome.—El Secretario Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Melis.

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del 4.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2404'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4651'10
<i>Cargo.</i>		7055'62
Data por pagos verificados en igual trimestre.		6103'18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		952'44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.	530'00	557'00	1087'00
3 Impuestos.	4682'61	1670'49	6353'10
4 Beneficencia.	297'12	321'84	618'96
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	0'63		0'63
8 Resultas.	1171'40	262'72	1434'12
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	10989'24	1839'05	12828'29
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
<i>Cargo pesetas.</i>	17671'00	4651'10	22322'10
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3189'20	1006'85	4196'08
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	321'20	83'50	404'70
4 Instrucción pública.	2824'37		2824'37
5 Beneficencia.	460'40	349'85	810'25
6 Obras públicas.	1947'08	1130'74	3077'82
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	5884'15	3453'24	9337'39
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	637'46	79'00	716'46
12 Ampliación.			
13 Resultas.	2'62		2'62
<i>Data pesetas.</i>	15266'48	6103'18	21369'66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Sineu 7 Enero de 1901.—El Depositario, Andrés Amengual.—Confome.—El Secretario Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Real.